

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el proyecto de resolución derivado del recurso administrativo de revisión identificado con el número de expediente AR045/2014 del índice de la Subdirección Jurídica adscrita a esta Secretaría, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII de la citada codificación, lo resuelva definitivamente. - - - - -

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- - - - -**

VISTO el contenido y alcance del acuerdo de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, y notificado en la Subdirección Jurídica de este Municipio el día diez de abril del presente año y en cumplimiento a la sentencia dictada el día quince de agosto del año dos mil dieciséis por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado dentro del Juicio de Amparo 1530/2015, se deja insubsistente el Acuerdo aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Chihuahua el día veintidós de octubre del año dos mil quince, en la sesión ordinaria número S.O. 20/15, dentro del punto número cinco del orden del día, y por ello se procede a resolver en definitiva los autos del expediente número AR045/2014, radicado en el índice de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, relativo al Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por la licenciada (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en contra de: “1) La determinación de Negar la Constancia de Zonificación conteniendo la Declaración de Uso Condicionado solicitada para instalar una Escuela, en un predio localizado en la Calle (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Número (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de ésta ciudad, contenida en oficio AUA 07936/2014 fechada el 09 de septiembre del 2014; y 2) Como consecuencia de lo anterior, la Negativa a otorgar el Uso de Suelo para operar el referido establecimiento.” (sic). - - - - -

----- R E S U L T A N D O -----

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Contraloría Jurídica (actualmente Subdirección Jurídica) adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, el día catorce de octubre de dos mil catorce, la Licenciada (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), personalidad que acredita mediante copia certificada de la escritura pública número (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), protocolizada ante la fe de la licenciada Mónica Esnayra Pereyra, Notaria Pública número veintiuno del Distrito Judicial Morelos; interpuso recurso administrativo de revisión en contra del oficio número AUA 07936/2014 de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Subdirector de Programación Urbana, y por la Jefa del Departamento de Administración del Plan Director, ambos con adscripción a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología con sede en este municipio.- - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, se radicó el presente medio de impugnación bajo el número de expediente AR045/2014. Así mismo, se ordenó girar oficio a la Responsable a efecto de que sirviera remitir a la Contraloría Jurídica (actualmente Subdirección Jurídica), los informes y constancias inherentes al acto administrativo impugnado. - - - - -

TERCERO.- Mediante oficio número DJ 487/2014 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Responsable rindió su informe de Ley en términos del arábigo 203 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- En virtud del acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, se proveyó respecto de la admisión del medio impugnativo que se dirime, así como de los medios probatorios ofertados por la moral disconforme en su libelo recursal, señalándose fecha y hora para el desahogo de aquellos elementos de prueba que por su naturaleza así lo ameritaban. - - - - -

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil quince, se procedió al cierre de la fase demostrativa, y en corolario, se decretó la apertura de la etapa de alegatos por un término de tres días comunes a las partes.- - - - -

SEXTO.- Por proveído de fecha diez de febrero de dos mil quince, se estipuló el cierre de la fase de alegatos y en consecuencia, al ser la etapa procesal a seguir, se ordenó

turnar los autos al entonces Secretario del Ayuntamiento para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.- - - - -

SÉPTIMO.- El Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de octubre del año dos mil quince, dentro del punto número cinco del orden del día, aprobó el proyecto de Resolución elaborado por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua. - - - - -

OCTAVO.- En fecha primero de diciembre del año dos mil quince, la Licenciada (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mediante escrito presentado ante la oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual fue remitido al día siguiente al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado. - - - - -

NOVENO.- Mediante proveído dictado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado en fecha tres de diciembre de dos mil quince, dicha autoridad admitió a trámite la demanda de garantías y ordenó su registro en el libro de Gobierno respectivo con el número 1530/2015, solicitó informe justificado a las autoridades responsables, ordenó dar la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese Juzgado, quien no formuló pedimento; y finalmente, señaló fecha y hora para la audiencia constitucional.- - - - -

DÉCIMO.- El día quince de agosto de dos mil quince el Juez Tercero de Distrito en el Estado emitió resolución por medio del cual determinó que la justicia de la unión ampara y protege a la persona moral denominada (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el sentido de que la responsable dejara sin efectos la resolución combatida y en su lugar, emitiera otra, en la que de acuerdo a los lineamientos preciados en la ejecutoria, prescindiera de la consideración en el sentido de que el momento adecuado para pronunciarse respecto a la improcedencia del derecho es al emitir respuesta a la solicitud de constancia de zonificación, y hecho lo anterior dictara con plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda, misma que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito; por lo que, en cumplimiento a lo anterior, se procede a dictar nueva resolución, al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

PRIMERO.- Que el Honorable Ayuntamiento de la Ciudad de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo

de Revisión, atento a lo establecido en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como el artículo 260 fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua. - - - -

SEGUNDO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como el artículo 260 fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua. - - - - -

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal Vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que, como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso, es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado mediante la documental consistente en el oficio número AUA 07936/2014 de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Subdirector de Administración Urbana del Municipio de Chihuahua, aportada por la parte recurrente en original y por la autoridad recurrida en copia certificada; documental que constituye el acto impugnado en el recurso que nos ocupa, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establece el artículo 295 tercer párrafo y 296 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. - - - - -

CUARTO.- La parte recurrente se encuentra investida de legitimación activa para interponer el medio de defensa en estudio, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 203 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. - - - - -

Lo anterior es así, pues en autos obra contrato de arrendamiento celebrado entre el Licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y la persona moral denominada (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), representada por la Licenciada (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo

primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el primero de los mencionados, en su carácter de arrendador y el segundo de ellos, en su carácter de arrendatario; figurando como objeto, el inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad; siendo éste precisamente el predio materia de la solicitud de la constancia de zonificación, cuya negativa constituye el acto reclamado.- - - - -

QUINTO.- En cuanto a los agravios esgrimidos por la parte recurrente, tenemos que en el escrito inicial se contiene un único agravio, sin embargo, el mismo se puede dividir, para su estudio y mejor análisis, en los siguientes razonamientos: - - - - -

A) *“La determinación que se combate, violenta en perjuicio de mi representada, lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua 2040 y su actualización Publicado el sábado 05 de octubre del 2013, en Folleto anexo al Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 80.*

*Lo anterior por **inexacta interpretación y aplicación**, de las normas que establecen la Zonificación Secundaria del referido instrumento de Planeación Urbana, particularmente lo preceptuado en la Tabla de Compatibilidad de Usos de Suelo que forma parte como anexo técnico al referido Plan y cuya descripción aparece en el numeral 9.2.3 del documento respectivo, con el rubro “Zonificación Secundaria”*

Las autoridades responsables tienen el deber de aplicar tales disposiciones urbanas, conforme a lo dispuesto por los artículos 5° fracción XXVI, CIV; 10 fracciones I, IV y 35 de Ley de Desarrollo Urbano Sostenible para el Estado, a efecto de evaluar si un predio o lote, puede destinarse a un uso determinado por ser permitido, compatible o prohibido, así como los elementos técnicos que le permitan coexistir con el uso preponderante de la citada circunscripción donde se ubica el inmueble del solicitante.

Las Autoridades Responsables deben fundar y motivar el sentido de sus determinaciones, tal como lo establece el numeral Constitucional invocado y de forma particular el Artículo 197 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el cual señala textualmente:

ARTÍCULO 197. *La Administración Municipal deberá sujetar su actuación a las facultades que le estén conferidas por la Ley, los reglamentos, los acuerdos dictados por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal. En consecuencia, por escrito, deberá expresar en sus determinaciones las razones o motivos que hubiera tenido*

para dictarlos, citando el o los preceptos legales en que se apoya.

Conforme tales normas, los actos de autoridad deben establecer cuáles son los preceptos legales que lo facultan a resolver el caso particular, así como de allegarse de los elementos técnicos y de hecho que le permitan estar en aptitud de encuadrar en los supuestos presentados a su consideración, con las hipótesis que la ley establece para determinar el sentido de su resolución.

En el caso concreto, las responsables al analizar la solicitud deben aplicar las disposiciones de la Actualización al Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, que en su numeral 9.2.3 bajo el rubro “Zonificación Secundaria”, página 25 señala textualmente: Para la identificación y ubicación de los usos que a continuación se describen se deberá atender a lo descrito en el Mapa **PDU 2040-ET-202**, Zonificación Secundaria anexo Cartográfico.

Este documento técnico, es una expresión gráfica de los usos de suelo integrado con la clasificación de los mismos en:

- a) **Habitacional**
- b) **Mixtos**: subdividido en **intenso, moderado y bajo suburbano II.**,
- c) **Comerciales y de Servicios**;
- d) **Industriales**;
- e) **Especiales**;
- f) **Públicos y Semipúblicos**; y
- g) De **Conservación y Preservación Ecológica**.

De igual forma, establece una Tabla identificada como “**Normas de Evaluación para los Usos Condicionados**”, así mismo los lineamientos que deben aplicarse los “**condicionantes de Uso de Suelo**”, distinguiéndose entre éstas: Condicionado Pluvial, Condicionado Por Riesgo y Uso No conforme. También contiene las directrices o normas procedimentales para conceder las Autorización de Zonificación cuando existen elementos urbanos de compatibilidad urbana, escrita como COMPATIBILIDAD DE USOS: Zonas U y R”.-----

B) “Conforme a tales normas técnicas específicas, la Autoridad en Materia de Desarrollo Urbano, **CARECE DE FACULTADES PARA NEGAR** la **Constancia de Zonificación** conteniendo la **Declaración de Uso Condicionado** solicitada para instalar una Escuela, en un predio localizado en la Calle (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Número (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad, contenida en oficio AUA 07936/2014 de fecha el 09 de septiembre del 2014, pues el documento técnico que se aplica

CALIFICA SU PROCEDENCIA, no es producto o resultado de un proceso analítico atribuido a la autoridad, tal afirmación deviene de una correcta interpretación de tales instrumentos públicos como se demuestra adelante:

En **primer término**, la utilización del Plano que corresponde al centro de Población, es para ubicar el inmueble cuyo uso se solicita dentro de la Zona que urbanísticamente se le clasificó, delimitándose las vialidades que lo circundan, para **posteriormente** identificar los usos permitidos a los inmuebles conforme a la clasificación determinada en dicha tabla, esto es así tal como lo explica el invocado documento público visible en su página 27 en los términos siguientes: “La autorización de usos del suelo específico en un periodo (sic) ubicado en las zonas **U** y **R**, que cuentan con una zonificación secundaria, está sujeta a que dicho uso forme parte de los permitidos o compatibles de acuerdo con la zonificación establecida y a la Tabla de Compatibilidad anexa. Para los usos condicionados se deberá realizar una evaluación de los factores que condicionan dicho uso aplicando la Tabla.

Las Tablas de Compatibilidad de Usos establecen tres categorías: Usos Predominantes o Compatibles (indicados con una “**P**”); Usos Condicionados (indicados con una letra “**C**”). Se indica el número de la (s) norma(s) de Evaluación, Usos prohibidos (indicados con una “**X**”).”...

Los usos predominantes o compatibles implican una determinación positiva. Los usos indicados en la tabla como condicionados implican la revisión de las normas de evaluación para determinar las condiciones de uso y su factibilidad de ser instrumentadas. El Tercero es negativo y por lo tanto no se autoriza. En los casos primero y segundo se procede a la determinación de las características de ocupación.

Conforme a lo anterior, el inmueble donde se propone la instalación y operación de la Escuela Privada a cargo de mi representada, está ubicada en la manzana G1 de la Colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta Ciudad, delimitada por las siguientes vialidades:

Por el **Frente** de ubicación: Con Calle (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), orientada al Sur;

Por el **Lado Derecho**. Con Avenida (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), orientada al Noreste-Sureste;

Por el **Lado Izquierdo**: Con Calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), orientada al Noroeste-Suroeste; y

Por el **Fondo**: Con Calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo

116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), orientada al Noroeste-Sureste.

Con tal descripción, los inmuebles conforme el Mapa **PDU 2040-ET-202**, Zonificación Secundaria anexo Cartográfico, se ubica en Uso de Suelo clasificado como Mixto Moderado, que al aplicarse las disposiciones de la Tabla de Compatibilidad de Usos de Suelo, los lotes involucrados en este análisis, resultan **compatibles** con el uso principal habitacional uni y plurifamiliares, para los Usos de Equipamiento Vecinal como son: Guardería, Jardín de Niños, Estancias Infantiles y Escuela Primaria.

Hasta este punto, puede afirmarse con base en tales disposiciones normativas que, el uso está **autorizado preventivamente** cumpliendo con determinadas condicionantes que dicha Tabla sitúa como: C 1, 3 y C 1 y 2 que son;

1. Asegurar la protección de los usuarios en relación a usos impactantes colindantes;
2. Estudio de impacto vial que soluciones (sic) el tráfico vehicular y peatonal que generan y establecer las medidas de protección necesarias para los usuarios y habitantes de la zona, estableciendo la corresponsabilidad pública y/o privada respecto a la construcción de obras necesarias;
3. Condicionados a que no alteren la tranquilidad de la zona habitacional, ni congestionen las vialidades”. - - - - -

C) “Las autoridades señaladas como responsables, omiten realizar el análisis del Estudio de Impacto Vial elaborado en septiembre de 2014 por la Doctora Cecilia O. Olague Caballero, perito en Vías Terrestres quién cuenta con la autorización 07133-SVIII, que presentó mi representada a efecto para demostrar que **no existe impacto vial en dicha zona** y el cual está ligado con relación de causa efecto, con la opinión vecinal”.- - - - -

D) “En cuanto a la condicionante 3, referida a la tranquilidad de la zona y, a no congestionar las vialidades del lugar, la autoridad SIN FACULTADES O ATRIBUCIONES para ello, NIEGA la solicitud de Zonificación señalando además que “...el predio cuentan con quejas de vecinos...” omitiendo citar en su documento en qué consisten tales quejas, es decir, cuáles son las causas y el objeto que las generan, así como la relación directa que guardan con tales condicionantes teniendo en cuenta que el establecimiento educativo aún NO INICIA OPERACIONES en el inmueble donde se propone, por ello la oposición vecinal sólo puede tener valor jurídico para tomarse en consideración por la Autoridad, una vez que aquello suceda. Conforme a los documentos técnicos aplicables, la Autoridad debe otorgar la Constancia de Zonificación y el Uso de Suelo, estableciendo las acciones y omisiones que deberá cumplir el solicitante a efecto garantizar la seguridad de alumnos, empleados y vecinos como pueden ser; evitar el congestionamiento vial en la zona a través de señalizaciones de tránsito vehicular, peatonal y de estacionamiento, circulación en determinada dirección así como uso de un solo carril para llegadas y salidas, prohibiciones de estacionamiento y de éste en doble sentido, evitar obstrucciones a las cocheras de vecinos y generación de ruido por el motor del

automóvil o claxon, así como la entrada y salida ordenada de alumnos para un rápido desplazamiento vehicular. Debiendo especificar además las obras, señalamientos y personal de apoyo que de orden y supervise el cumplimiento de tales determinaciones.

Los usos compatibles **implican una determinación positiva**, tal como lo señala el **PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA: VISIÓN 2040**, Parte Cuatro: Propuesta de Desarrollo Urbano, Tercera actualización, página 28, debe conceder la Constancia de Zonificación con la declaración de uso de suelo condicionado, por localizarse el inmueble propuesto, en un lugar con zonificación secundaria de uso Mixto Moderado, estableciéndole las condicionantes a cumplir y el termino para hacerlo, evaluando el proyecto una vez implementado para registrar si se producen aglomeraciones vehiculares, si se causan molestias a los vecinos como son obstrucción de cocheras, generación de ruido por arriba de los decibeles permitidos, cargas de circulación que rebasen los límites permitidos para los sentidos viales de calles y avenidas sirvientes. Sólo de esta forma puede considerarse la opinión vecinal con valor jurídico para suspender, modificar y aún en su caso, cancelar las autorizaciones que las propias normas técnicas en materia de desarrollo urbano establecen, como es la precalificación de aprobarse el uso solicitado por ser compatible con el habitacional de la zona, no obstante ser el preponderante pues el documento técnico lo clasifica como Equipamiento Vecinal, es decir un establecimiento necesario de servicio para el lugar, tomando en cuenta que el alumnado no necesariamente tendría que desplazarse de otras zonas habitacionales, pero en todo caso, las vialidades permiten utilizar inmuebles con fines de equipamiento educativo.

La autoridad debe aplicar dicha autorización, no solamente la determinación positiva que le ordena el documento sino que ésta debe realizarse evaluando los condicionamientos de uso para la factibilidad de su instrumentación, **NO LE AUTORIZA LA NEGATIVA**, sino por el contrario su **APROBACION PREVIA LA DETERMINA EL PROPIO DOCUMENTO**, la compatibilidad debe acreditarse en la práctica, en la evolución y generación de hechos u omisiones que demuestren que los usos no puede coexistir, pero nunca en una negativa a priori sustentada únicamente en suposiciones o en un rechazo vecinal sin sustento, pues a la fecha **NO HAN COEXISTIDO** ambos usos para poder valorar la inconveniencia de uno con el otro, la autoridad no puede declarar la preponderancia del uso habitacional hasta que la operación del establecimiento demuestre su incumplimiento con las condicionantes, la función social que tiene la propiedad privada, implica que debe traducirse en actos de aprovechamiento y de servicio y aún beneficio, que sus propietarios deben atribuirle a la propiedad pero respetando las restricciones y modalidades que le imponga la ley, como es que los predios localizados en zona de usos mixtos moderados, puede destinarse a construcciones distintas al preponderante o sea, el habitacional, pues la densidad poblacional requiere la existencia de servicios y equipamiento urbano que faciliten el desarrollo de la vida diaria de los moradores o vecinos del lugar. Si la negativa que la autoridad fundamenta en señalar que no se cumple con la condicionante número 3 a que se ha aludido, consiste en que no se alterar (sic) la

tranquilidad de la zona habitacional ni congestionar las vialidades, causa agravio a mi representada ya que por el primer aspecto debe decirse que carece de razón las Autoridades señaladas como Responsables ya que, la mera instalación de un Centro Educativo de forma alguna puede considerarse que atenta con dicha condicionante, pues tal como lo establecen los documentos técnicos en materia urbana, particularmente la Tabla de Compatibilidad de Usos de Suelo son perfectamente compatibles el principal o sea el habitacional, con las destinadas a infraestructura vecinal como lo son Guarderías, Estancias Infantiles, kínder y Escuelas, lo que no sucede en el caso, como sí lo ocasionarían otros giros comerciales ejemplificativamente: bares, cantinas, salones de baile y de espectáculos artísticos, expendios de vinos y licores o bien Restaurantes, que provocan aglomeraciones de personas que han ingerido bebidas alcohólicas dando como consecuencia peleas, caos vial, choques, ruido en horas generalmente de descanso para los vecinos, obstrucciones de entradas a cochera y aún estacionamiento ilegales en doble fila o banquetas.

También las Autoridades señaladas como responsables, aluden en el documento que se impugna de ilegal, de forma por demás genérica sin precisión de cuáles son las inconformidades o quejas que se tienen contra el establecimiento, el cual se insiste aún no entra en operaciones, de donde se colige que éstas son solamente apreciaciones sin hechos que les de sustento, expresándose una voluntad caprichosa y sin valor jurídico alguno a considerarse, pues se insiste, se debe autorizar la Constancia de Zonificación y la declaratoria Uso de Suelo Mixto Moderado con Condicionantes, que consistirían éstas en las acciones, omisiones y obras a cargo de la solicitante, para que pueda iniciar funciones y hasta este momento en que, mediante visitas de verificación e inspección a las operaciones de la Institución Educativa, que la autoridad estaría en condiciones de apreciar el cumplimiento de los ordenado así como la compatibilidad y coexistencia de usos de suelo mixto, o en su caso, la incompatibilidad por los hechos que pudiese apreciarse en dicho lugar. La opinión vecinal es importante para cualquier acción urbana dentro del centro de Población, sin embargo ésta no puede expresar de forma perniciosa por percepción, sino por hechos concretos que le den sustento.

El Estudio de Impacto Vial en relación a la afluencia de automóviles por traslado de estudiantes, señala con precisión la forma en que las vialidades que sirven de alimentación a la vía en este caso principal, la Francisco Álvarez de Arcilla, soportan sin problema alguno dicha carga, pues los elementos que lo mitigan se compaginan para minimizar las posibles aglomeraciones, precisándose las horas pico en que esto sucedería, son únicamente lapsos de tiempo de diez a quince minutos, en los horarios de entrada y salida, no se generaría estacionamientos indebidos en la zona y que al efecto se tiene dispuesto un predio que se habilitará para estacionamiento del personal docente de la Institución y de Padres de familia en su caso. Causa Agravio a mi representada el acto de autoridad impugnado, porque de forma alguna valora tal pericial a efecto de establecer las acciones, omisiones y obras que como Condicionantes debe cumplir la solicitante para que inicie operaciones”.- - - - -

Para acreditar lo anterior el recurrente allegó como medios de convicción las

siguientes pruebas:- -----

1.- Documental pública, consistente en oficio número AUA 07936/2014, de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua; misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se tiene por acreditada la existencia y contenido del acto impugnado. - -

2.- Documental privada consistente en copia simple del escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, signado por el Licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de representante legal de la persona moral (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el cual solicita al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua la reconsideración y por consecuencia autorización de la constancia de zonificación para el establecimiento comercial (Escuela), respecto del predio en cuestión, toda vez que en el oficio AUA 07936/2014 tiene un dictamen como NO PROCEDENTE; prueba que se perfecciona al haber sido aportada en copia certificada por la autoridad recurrida, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 307 y 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se acredita la solicitud de reconsideración presentada por el representante de la ahora recurrente. - - -

3.- Documental privada, consistente en contrato de arrendamiento de fecha treinta de abril de dos mil catorce, celebrado por el Licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y la (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en representación de la persona moral denominada (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), documental que adquiere

valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 307, 309 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; mediante el cual se comprueba que el predio en cuestión fue objeto de dicho contrato de arrendamiento, como lo señala parte recurrente en el apartado denominado “*Legitimación activa de la Recurrente*” de su escrito inicial; sin embargo, no se desprenden hechos que sean controvertidos en el presente medio de impugnación.-----

4.- Documental privada consiste en copia simple del escrito de fecha once de agosto de dos mil catorce, con sello de recibido en original ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología de misma fecha, firmado por el licenciado (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ostentándose como representante legal de la persona moral denominada (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); por medio de la cual presentó una lista que contiene doce firmas de vecinos del lugar en que se pretende instalar la escuela en cuestión, así como un escrito de fecha primero de agosto de dos mil catorce signado por (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Consejero Delegado de la Asociación de Residentes de (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), dirigido a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, en la que recomienda a dicha autoridad que se otorgue el permiso correspondiente para la instalación de la escuela en cuestión; documental que adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 307, 309 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; con la que se acredita que la parte recurrente presentó el señalado escrito ante la Dirección Desarrollo Urbano y Ecología previamente a la emisión del acto impugnado.-----

5.- Documental consistente en Carta Síntesis del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Chihuahua, Visión 2040; misma que adquiere valor probatorio de indicios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 276, fracción VII, 335 y 360 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que como se señala en su propio contenido, el carácter de ese plano es con fines informativos, existiendo la posibilidad de que tenga inconsistencias u omisiones, por lo que el instrumento legalmente válido es el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua publicado en el Periódico Oficial del Estado, y sus respectivas actualizaciones.- - - - -

6.- Documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública número (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), protocolizada ante la fe de la licenciada Mónica Esnayra Pereyra, Notaria Pública número veintiuno del Distrito Judicial Morelos; la cual, por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo y 296, fracción I y IX del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se tiene por acreditada la personalidad con la que comparece la licenciada (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y la existencia de la persona moral denominada (ELIMINADO: Seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). - - - - -

7.- Documental privada consistente en Estudio de Impacto Vial elaborado por la Dra. (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); documental que adquiere valor probatorio pleno por no haber sido objetada por la autoridad recurrida; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 307, 309 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma con la que se acredita la opinión técnica y especializada de la profesionista que lo elaboró relativo al impacto vial que generaría la instalación de la escuela en el predio objeto de la constancia de zonificación y las recomendaciones que formula.- - - - -

8.- Inspección ocular desahogada el día quince de diciembre de dos mil catorce, mediante la cual se comprobó la existencia de otros locales con giros comerciales en las calles (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada

o identificable.), a partir de la avenida (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), hasta la avenida (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); sobre la avenida (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), desde la calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), hasta la calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); sobre la calle (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), desde la (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), hasta la calle (ELIMINADO: Una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); sobre la calle (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), desde la avenida (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), hasta la calle (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). Se concede valor probatorio pleno a dicha inspección ocular, de acuerdo a lo que disponen los artículos 321, 323 y 358 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, por haberse realizado sobre cuestiones que no requieren conocimientos especiales o científicos; sin embargo, de la misma no se deducen hechos que sean controvertidos en el presente medio de impugnación ni relacionados con el documento que se combate,

debido a que la negativa de constancia de zonificación no se sustentó en la existencia o inexistencia de locales con giros comerciales en las calles señaladas, únicamente analizó el caso concreto del inmueble donde se pretende instalar la escuela. - - - - -

9.- Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, las cuales adquieren valor probatorio pleno, según lo dispuesto por los artículos 276, fracción VIII, 295, fracción III, 337, 338 y 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, la cual se integra con la totalidad de actuaciones que obran en el presente expediente, así como por las conclusiones que se formulan en la presente resolución obtenidas de la valoración del total del cúmulo probatorio y de la inferencia de hechos conocidos para determinar la existencia de otros desconocidos, en razón del nexo lógico y natural existente entre ambos, sea porque así está establecido en la ley y la consecuencia nace inmediata y directamente de aquella, o cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria y directa de aquél. - - - - -

En cuanto al acto impugnado consistente en el oficio número AUA 07936/2014, emitido el día nueve de septiembre del año dos mil catorce, por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, el mismo establece, en lo sustancial: - - - - -

“...se determina que su propuesta NO ES PROCEDENTE, toda vez que, no cumple con la condicionante No. 3, establecida en la Tabla de Compatibilidad de Usos de Suelo del Plan de Desarrollo Urbano 2040, en la que se indica que no se deberá alterar la tranquilidad de la zona habitacional ni congestionar las vialidades, lo anterior debido a que dicho predio cuenta con quejas de los vecinos”.- - - - -

Ahora bien, al informe rendido por la autoridad recurrida el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, la misma anexó copia certificada de los siguientes documentos: - - - - -

1.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio número AUA 07936/2014, de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, a través del Subdirector de Programación Urbana, ingeniero Gabriel Martín Valdez Juárez, y la Jefa del Departamento de Administración del Plan Rector, Cristina A. Domínguez González, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se tiene por acreditada la existencia y contenido del acto impugnado. - - - - -

2.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio AUA2963/2014, de fecha dos de abril de dos mil catorce, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a través del Jefe del Departamento de Nomenclatura y Numeración Oficial, arquitecto Miguel Benavides Pérez, y la Jefa del Departamento de Administración del Plan Rector, Cristina A. Domínguez González, misma que, por ser de las que

mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se tiene por acreditado que el predio identificado como Lote (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Manzana G-1 ubicado en la Calle (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a 65.43 metros a la Avenida (ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), I, le corresponde el número 2300. - - - - -

3.- Documental privada consistente en copia certificada de la solicitud de certificado de número oficial, elaborada en fecha primero de abril de dos mil catorce, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 307, 309 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, debido a que no fue objetada por la autoridad recurrida, y mediante la cual se tiene por acreditada la solicitud presentada para la expedición del documento oficial denominado Alineamiento y Numeración Oficial respecto del predio objeto de la constancia de zonificación. - - - - -

4.- Documental privada consistente en copia certificada del plano catastral del inmueble ubicado en la calle (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: Un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), colonia (ELIMINADO:

Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad de Chihuahua, elaborado por el ingeniero (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), misma que, por ser de las que mencionan los artículos 307, 309 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, debido a que no fue objetada por la autoridad recurrida, y mediante la cual se tiene por acreditada la superficie, medidas y colindancias del predio de referencia consideradas por el perito que lo elaboró. -----

5.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio SAUI-723/14 de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, emitido por el, en aquel entonces, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, Guillermo Humberto Monárrez Vota , misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se tiene por acreditada la respuesta comunicada por la autoridad en relación a la inconformidad presentada por vecinos del sector. -----

6.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio número SP-8339/2014 de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, emitido por la ciudadana (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del Despacho del Presidente Municipal de Chihuahua, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se tiene por acreditado que se turnó a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para su conocimiento, atención y seguimiento, la inconformidad presentada por vecinos del sector. -----

7.- Documental privada consistente en copia certificada del escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, signado por el arquitecto (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y con sello de

recibido en el Despacho del Presidente Municipal de Chihuahua el día veinte de agosto del año dos mil catorce, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 307, 309 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, debido a que no fue objetada por la parte recurrente, y mediante la cual se tiene por acreditada la inconformidad presentada por vecinos del sector. -----

8.- Documental privada consistente en copia certificada del escrito recibido en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en fecha doce de agosto de dos mil catorce, que ostenta la firma de quince personas manifestando ser vecinos de la zona en que se pretende instalar la escuela en cuestión, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 307, 309 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, debido a que no fue objetada por la parte recurrente, y mediante la cual se tiene por acreditada la denuncia e inconformidad presentada por vecinos del sector. -----

9.- Impresión ampliada de las Normas de Evaluación para los Usos Condicionados, contenida en la Tabla de Compatibilidades del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, misma que constituye un hecho notorio para esta autoridad por haber sido publicada en el Periódico Oficial del Estado el día doce de diciembre del año dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 10 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, y mediante el cual se acredita el contenido de la condicionante señalada con el número 3 consistente a que no se altere la tranquilidad de la zona habitacional ni se congestionen vialidades. -----

10.- Documental pública consistente en copia certificada del reporte de verificación de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, con número de expediente 1855/2014, realizado por personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, acompañada de dos fotografías, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se tiene por acreditada la verificación realizada sobre el inmueble objeto de la constancia de zonificación, reportando la existencia de obra en construcción. -----

11.- Documental privada consistente en copia certificada de la queja con número de folio 10920 de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, con sello de recibido en la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, el día veintidós de julio de dos mil catorce, misma que, por ser de las que mencionan los artículos 307, 309 y 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, debido a que no fue objetada por la parte recurrente, y mediante la cual se tiene por acreditada la denuncia e inconformidad presentada por un vecino del sector. -----

12.- Documental pública consistente en copia certificada del acta de verificación física de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, acompañada de una fotografía misma que, por ser de las que mencionan los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y mediante la cual se tiene por acreditada la inspección realizada sobre el inmueble objeto de la constancia de zonificación, reportando la remodelación de casa habitación para habilitar guardería. -----

SEXTO.- Respecto a los agravios invocados por la parte recurrente y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, se determinan en parte fundados y suficientes para revocar el acto recurrido: -----

La parte recurrente manifiesta en esencia que la autoridad al momento de analizar la solicitud debe ubicar el inmueble y determinar únicamente el uso de suelo que le corresponde de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, para posteriormente identificar los usos permitidos o compatibles, conforme a la clasificación determinada en la tabla, así como los usos condicionados y los prohibidos, y que tratándose de los usos condicionados, debe señalar las acciones que deberá cumplir el solicitante, pero que la constancia de zonificación no constituye el instrumento por medio del cual se autorice un giro determinado en el inmueble motivo de la solicitud, por lo que no puede, en ese momento, determinarlo como no procedente o improcedente. -----

Al analizar el acto impugnado, se desprende que si bien es cierto la autoridad no negó otorgar la citada constancia de zonificación, sino que se emitió la constancia de zonificación, también lo es que en dicho documento se estableció que no es procedente instalar una escuela en el inmueble en cuestión bajo el argumento de que no se cumple con la condicionante número 3, establecida en la Tabla de Compatibilidad de Usos de Suelo del Plan de Desarrollo Urbano 2040, en la que se indica que no se deberá alterar la tranquilidad de la zona habitacional ni congestionar las vialidades, lo anterior debido a que dicho predio cuenta con quejas de vecinos. - - - Ello resulta incorrecto, al no ser el momento oportuno para declarar la procedencia o no sobre el derecho solicitado por la hoy recurrente consistente en la instalación de una escuela, por lo que atendiendo a la naturaleza de dicha constancia, tenemos que la misma no puede ser negada, sino que se trata de un documento informativo, y no constitutivo de derechos. -----

A mayor abundamiento, es preciso considerar la naturaleza de la constancia de zonificación, para lo que resulta preciso invocar el Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, que en su numeral 27, establece: *“Artículo 27. La constancia de zonificación es un documento con valor oficial que expide la Dirección a solicitud del interesado, mediante el cual se certifica la información de un predio específico en cuanto a usos de suelo permitidos, condicionados y prohibidos, según lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano del*

Centro de Población Chihuahua Vigente, así como la ubicación, densidad e intensidad de uso, teniendo como base la zonificación establecida en el Plan de Desarrollo Urbano y Planes Parciales de Desarrollo Urbano, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en los formatos aprobados.-----

La constancia de zonificación no implica la autorización del uso o destino del predio y tendrá una vigencia de cinco años.”-----

Del anterior texto legal, se infiere que la constancia de mérito tiene las siguientes características: -----

a) Es un documento de tipo oficial que expide la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología. -----

b) Tiene por objeto certificar la información de un predio en particular en cuanto a los usos de suelo permitidos, condicionados y prohibidos, según lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua Vigente, así como la ubicación, densidad e intensidad de uso, teniendo como base la zonificación establecida en el Plan de Desarrollo Urbano y Planes Parciales de Desarrollo Urbano.

c) No implica autorización del uso o destino del predio. -----

d) Cuenta con una vigencia de cinco años. -----

Así las cosas, encontramos que una de las características de la constancia de zonificación, es su carácter informativo o declarativo, lo que se traduce en un acto administrativo que no constituye derecho alguno ni autorización; en este sentido, es claro que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, quien es la dependencia municipal encargada de administrar la zonificación del territorio del Municipio de Chihuahua en términos del artículo 72 fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, no puede negar la expedición de este tipo de actos administrativos, puesto que, como ya se precisó en líneas precedentes, a través de aquel, se certifican los usos permitidos o prohibiciones conforme a los Planes de Desarrollo Urbano, para el aprovechamiento de un predio, edificación o inmueble. -----

Esto es, mediante la constancia de zonificación se certifica la información de un predio específico teniendo como base la zonificación establecida en el Plan de Desarrollo Urbano y Planes Parciales de Desarrollo Urbano, señalando el uso de suelo que le corresponde, así como los giros permitidos, condicionados y prohibidos; sin que dicha certificación tenga el alcance de autorizar un giro o destino específico, ya que ello corresponde a la licencia de uso de suelo, que constituye un documento de naturaleza distinta. -----

En este sentido tenemos que efectivamente, la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología emitió la constancia de zonificación, sin embargo la misma contenía diversas omisiones, ya que no señaló el uso de suelo que le corresponde al predio identificado con la clave catastral (ELIMINADO: Nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de conformidad con la zonificación vigente, ni se informó en relación a los giros y destinos permitidos, condicionados y prohibidos de acuerdo a la Tabla de Compatibilidades de Usos de Suelo del Plan de Desarrollo Urbano 2040,

además de que se estableció que el giro de tipo Comercial (Escuela) no es procedente, cuestión que es propia de la Licencia de Uso de Suelo y no de la Constancia de Zonificación que fue solicitada. -----

En relación con lo anterior, se destaca el contenido de los artículos 142 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ecología y 18 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 142. *Corresponde al Municipio expedir las licencias, constancias y autorizaciones, en las cuales se señalarán los usos, destinos permitidos, condicionados o prohibidos, con base en la zonificación primaria y la secundaria prevista en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible, y serán las siguientes: [Párrafo reformado mediante Decreto No. 1320-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 85 del 23 de octubre del 2013]*

- I. Licencia de uso de suelo;*
- II. Licencia de funcionamiento;*
- III. Licencia de construcción;*
- IV. Autorización para subdivisión, fusión, segregación, lotificación o relotificación;*
- V. Autorización para fraccionamiento de terrenos y conjuntos urbanos;*
- VI. Autorización de estructuras para publicidad, conducción, transmisión y telecomunicaciones en todas sus modalidades;*
- VII. Explotación de canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales;*
- VIII. Constancia de apeo y deslinde;*
- IX. Constancia de medidas y colindancias, y*
- X. Las demás señaladas en los reglamentos municipales correspondientes.*

En el caso de zonas o inmuebles declarados como patrimonio arqueológico, artístico, histórico o cultural, por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes o declarados Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, deberán además, obtener la autorización correspondiente.

Artículo 18. *La licencia de uso de suelo es un documento con valor oficial que expide la Dirección, previa solicitud del interesado, que autoriza un uso o destino específico dentro del centro de población, con base en la zonificación establecida en el Plan de Desarrollo Urbano y en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en los formatos aprobados. Dicho documento será requerido para los casos que señala la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua. La licencia de uso de suelo tendrá una vigencia de cinco años. -----*

De lo anterior transcrito tenemos que es mediante la expedición de licencias, constancias y autorizaciones que el municipio señalará los usos, destinos permitidos, condicionados o prohibidos, con base en la zonificación primaria y la secundaria, prevista en los planes o programas de desarrollo urbano sostenible; siendo la licencia de uso de suelo el documento con valor oficial que expide la Dirección, previa solicitud del interesado, que **autoriza** un uso o destino específico dentro del centro de población con base en la zonificación establecida en el plan de desarrollo urbano 2040 y los planes parciales de desarrollo urbano, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en los formatos aprobados y no mediante la constancia

de zonificación, pues mientras ésta solamente es de carácter informativo y certifica de forma general los usos de suelo, aquélla es la que autoriza un uso o destino específico una vez que se analiza si el mismo es compatible o permitido, o bien, en el caso de los condicionados, si se cumplen con los requisitos adicionales, y en el caso de los usos prohibidos, es el documento mediante el cual se puede determinar la no procedencia de la solicitud correspondiente. - - - - -

En consecuencia es claro que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología actuó indebidamente al tomar como momento procesal oportuno la expedición de la constancia de zonificación para señalar la no procedencia de la pretensión, ya que como se mencionó mediante la constancia de zonificación sólo se certifica la información de que un predio específico en cuanto a usos de suelo permitidos condicionados y prohibidos según lo dispuesto en el plan de desarrollo urbano, así como la ubicación densidad e intensidad de uso teniendo como base la zonificación establecida en dicho plan de desarrollo, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en los formatos aprobados, pero es mediante la expedición de la licencia de uso de suelo el momento en que el municipio autoriza o niega, según proceda, un uso o destino específico del centro de población con base en la zonificación establecida en el plan de desarrollo urbano; ello es así, pues mientras la constancia de zonificación permite conocer el uso de suelo que le corresponde a un inmueble y de manera general los giros y destinos permitidos, condicionados y prohibidos, es mediante la licencia de uso de suelo, que puede realizarse el análisis del caso concreto y determinar si un giro o destino específico que se le quiere dar a un predio, resulta o no procedente, así como los requisitos, condiciones y acciones necesarias que deberán realizarse y observarse durante la vigencia de la licencia a efecto de sea expedida y que la autorización no sea revocada. - - - - -

Lo anterior encuentra apoyo por identidad de razones, en el criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1061, Tomo XII, correspondiente al mes de Octubre de 1993, Octava Época, tesis del siguiente rubro y texto: ***“ZONIFICACION, CONSTANCIA DE. NO CONSTITUYE DERECHOS. Del contenido de los artículos 11, 41 y 42 y cuarto transitorio del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal, se desprende que la constancia de zonificación tan solo constituye un documento declarativo pero no constitutivo de derechos, pues no es el documento idóneo para determinar si cumplen o no los requisitos reglamentarios para el uso determinado de un inmueble, ya que, en todo caso, es la licencia de uso de suelo la que limita o restringe el uso de los inmuebles en determinadas zonas de acuerdo con los programas de desarrollo del Departamento del Distrito Federal y los propios de cada Delegación, en términos de los artículos 41 y 42 del Reglamento de Zonificación para el Distrito Federal.”***. - - - - -

Por lo que en atención a lo antes expuesto y siguiendo los lineamientos de la Resolución del Juicio de Amparo tramitado bajo el número de expediente 1530/2015, lo procedente es dejar insubsistente el oficio AUA 07936/2014 de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce signado por el Ing. Gabriel Martín Valdez Juárez en su carácter de Subdirector de Programación Urbana y la Arq. Cristina A. Domínguez González en su carácter de Jefe del Departamento de Administración del Plan

Director así como declarar fundados los agravios formulados por la ahora quejosa en el recurso administrativo, relativo a la naturaleza y objeto de la constancia de zonificación; instruyéndose a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para que, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua expida la Constancia de Zonificación relativa al predio identificada como Lotes (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y (ELIMINADO: Dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la manzana G-1, ubicado en la Calle (ELIMINADO: Cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), No. (ELIMINADO: Cuatro números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de la Colonia (ELIMINADO: Dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad en la que certifique la información en cuanto a usos de suelo permitidos, condicionados y prohibidos, según lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, así como la ubicación, densidad e intensidad de uso, teniendo como base la zonificación establecida en el Plan de Desarrollo Urbano y Planes Parciales de Desarrollo Urbano. En el entendido de que la constancia de zonificación que expida no implica la autorización del uso o destino del predio, y que tendrá una vigencia de cinco años, pues es mediante la expedición de la licencia de uso de suelo el momento oportuno para autorizar o negar, según proceda, un uso o destino específico dentro del centro de población. - - - - -

Al resultar fundado el agravio de antecedentes y suficiente para otorgar a la parte quejosa el mayor beneficio respecto de lo solicitado, resulta innecesario abordar el resto de los planteamientos propuestos, pues con ello se garantizó el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación, por lo que se - - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

PRIMERO.- Se deja insubsistente el Acuerdo aprobado por el Honorable Ayuntamiento de Chihuahua el día veintidós de octubre del año dos mil quince, en la

sesión ordinaria número S.O. 20/15, dentro del punto número cinco del orden del día.-

SEGUNDO.- El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

TERCERO. Se deja insubsistente el oficio AUA 07936/2014 de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución. -----

CUARTO.- Se instruye a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología a efecto de que expida la Constancia de Zonificación correspondiente, en los términos y con los alcances establecidos en el considerando sexto de la presente resolución. -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II inciso c) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.-----

SEXTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. - - - -

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JAUREGUI MORENO, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua, el veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

Chihuahua, Chih., 24 de abril de 2017.

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

EAPD/LCO/OJBO